



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

II LEGISLATURA

Serie II:
TEXTOS LEGISLATIVOS

28 de julio de 1983

Núm. 36 (c)
(Cong. Diputados. Serie A, núm. 28)

PROYECTO DE LEY

Orgánica de Reforma Universitaria.

INFORME DE LA PONENCIA

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del Informe emitido por la Ponencia designada en el seno de la Comisión de Educación y Universidades, Investigación y Cultura, en el proyecto de Ley Orgánica de Reforma Universitaria.

Palacio del Senado, 27 de julio de 1983.—El Presidente del Senado, **José Federico de Carvajal Pérez**.—El Secretario Primero del Senado, **José Luis Rodríguez Pardo**.

La Ponencia designada para estudiar el Proyecto de Ley Orgánica de Reforma Universitaria, integrada por los señores don Bernardo Bayona Aznar, don Antonio Carlos Blesa Rodríguez, don Miguel Marqués López, don Alfons Cucó Giner y don Miguel Quintanilla Físac, tiene el honor de elevar a la Comisión de Educación, Universidades, Investigación y Cultura el siguiente

INFORME

I. SENTIDO DEL PROYECTO

La exposición de motivos del Proyecto de Ley fundamenta la necesidad del mismo en:

a) La plena incorporación de España al mundo de la ciencia moderna, que exige que la Universidad cumpla tres funciones básicas: el desarrollo científico, la formación profesional y la extensión de la cultura. Y

b) El reconocimiento de la autonomía de las Universidades y la nueva distribución de competencias universitarias por obra de la Constitución y los Estatutos de Autonomía.

Asimismo afirma la exposición de motivos que el Proyecto está vertebrado por la idea de que la Universidad constituye un servicio público referido a los intereses generales de toda la comunidad nacional y de sus respectivas Comunidades autónomas y que a ello responden:

- La creación de un Consejo Social;
- La función de ordenación, coordinación y planificación que se atribuyen al Consejo de Universidades;
- La flexibilidad que se otorga a las Universidades para ser útiles a la comunidad en que se insertan;
- El control del rendimiento y la responsabilidad.

Se destacan también como rasgos del Proyecto la potenciación de la estructura departamental, la simplificación de la actual estructura jerárquica del profesorado; la desburocratización de su régimen jerárquico, y diversificación entre las Universidades.

Por último se destaca el protagonismo de éstas en la renovación de la vida académica.

II. PROPUESTAS DE VETO

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (**enmienda número 40**) propone la devolución del Proyecto al Gobierno, por estimar que no tiene en cuenta la competencia reconocida en materia de educación superior ni la competencia presupuestaria reconocida en el Estatuto del País Vasco, ni el Concerto Económico; y que es un Proyecto uniformista que va contra su mismo espíritu de diferenciación de las Universidades.

La Ponencia la rechaza por unanimidad.

III. ENMIENDAS AL ARTICULADO

Artículo 1.º

El **apartado 1** de este artículo trata de la atribución del servicio público de la educación superior a la Universidad y de los medios de realizarlo.

La **enmienda número 36** (señor Bolea Foradada) agrega el siguiente inciso: «El término Universidad no podrá utilizarse para denominar ninguna otra clase de enseñanza». A fin de asegurar y proteger la correcta utilización del concepto de Universidad.

La Ponencia la rechaza por unanimidad.

Al **apartado 2**, que enumera las funciones de la Universidad, no se han presentado enmiendas, por lo que se mantiene en sus propios términos.

Artículo 2.º

Tampoco ha sido objeto de enmienda el **apartado 1** de este precepto, en el que se recoge el fundamento de la actividad de la Universidad y de su autonomía, así como sus manifestaciones.

La Ponencia propone mantenerlos.

La **enmienda número 159** (señor Fernández Piñar) agrega tres nuevos apartados, que serían el dos, tres y cuatro, destinados a concretar el contenido de las libertades de cátedra, investigación y estudio, por estimar necesaria esa concreción.

La Ponencia, por unanimidad, no lo estima necesario.

El **apartado 2** pasaría a ser 5 según la **enmienda número 160** (señor Fernández Piñar), en concordancia con la número 159, ya informada.

La Ponencia se atiene a lo ya informado.

En cuando a la **enmienda número 113** (señor Cañellas i Balcells), propone la adición del siguiente texto, como **nuevo apartado 3**: «Las libertades de cátedra, de investigación y de estudio no pueden vulnerar los principios contenidos en la Constitución».

La Ponencia entiende, por unanimidad, que se trata de una precisión innecesaria.

Artículo 3.º

No se ha presentado enmienda alguna al **apartado 1**, que se refiere a la personalidad jurídica de las Universidades, ni al 2, que determina el contenido de su autonomía.

La Ponencia los mantiene.

El **apartado 3** atribuye a cada Comunidad Autónoma las tareas de coordinación de las Universidades de su competencia, «in perjuicio

de las funciones atribuidas al Consejo de Universidades».

La **enmienda número 114** (señor Cañellas i Balcells) propone la supresión de esta salvedad, para una mayor autonomía.

La Ponencia, por unanimidad, considera que no es conveniente la supresión.

Artículo 4.º

Trata del principio representativo en la organización del gobierno de las Universidades y de sus centros. No ha sido objeto de enmiendas.

La Ponencia lo mantiene.

Artículo 5.º

El **apartado 1** establece dos formas de creación de Universidades. El mecanismo de la segunda de ellas es modificado por la **enmienda número 161** (señor Fernández Piñar), sustituyendo el acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma por el de la Asamblea Legislativa, con mayoría de tres quintos, a fin de que el rango de decisión sea igual al de la otra forma.

La Ponencia, por unanimidad, entiende que debe rechazarse porque ya intervienen las Cortes Generales.

El **apartado 2** exige para la creación de las Universidades el informe previo y motivado del Consejo de Universidades, «en el marco de la programación general de la enseñanza en su nivel superior». La **enmienda número 41** (Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos) suprime el inciso entrecomillado, por desacuerdo con esa función de programación general.

La Ponencia, por unanimidad, estima que debe rechazarse.

El **apartado 3** encomienda al Gobierno, previo informe del Consejo de Universidades, la determinación con carácter general del número de centros universitarios y de las exigencias materiales y de personal mínimos necesarias

para el comienzo de las actividades de las nuevas Universidades o ampliación del número de los centros universitarios en las ya existentes.

La **enmienda número 93** (señor Sala i Canadell) propone la supresión de este apartado, por entender que todas estas exigencias deberán contemplarse en la correspondiente Ley de Creación y posteriores normas que la desarrollen, ya que en caso contrario se desvirtuaría lo preceptuado en apartados anteriores.

La **enmienda número 115** (señor Cañellas i Balcells) añade un inciso atribuyendo esa competencia a los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas que tengan reconocida la competencia en materia de educación superior en sus respectivos Estatutos. El mismo contenido tiene la **enmienda número 42** (Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos), pero plasmado en un nuevo apartado o párrafo.

En cuanto a la **enmienda número 162** (señor Fernández Piñar) sustituye el apartado por otro en el que ya se establece el número mínimo de centros necesarios para la creación de una Universidad.

La Ponencia, por unanimidad, entiende que deben rechazarse por tratarse de una determinación general.

No se ha presentado enmienda alguna al **apartado 4** que requiere la autorización del órgano competente de la Comunidad Autónoma para el comienzo de las actividades de las nuevas Universidades.

La Ponencia lo mantiene.

Artículo 6.º

Establece las normas por las que han de regirse las Universidades.

La **enmienda número 43** (Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos) agrega un segundo apartado, referido exclusivamente a las Comunidades Autónomas que tengan reconocida competencia en materia de educación superior en sus Estatutos, para las que se suprime la posibilidad de normas dictadas por el Estado, a fin de respetar dichos Estatutos.

La Ponencia entiende por unanimidad que debe rechazarse porque deben mantenerse las

competencias reconocidas al Estado en la Constitución.

Artículo 7.º

Enumera los centros universitarios básicos. La **enmienda número 147** (señor Cercós Pérez) añade a esa enumeración los Colegios Universitarios, y la **número 163** los Colegios Universitarios, los Institutos de Ciencias de la Educación y la Biblioteca Universitaria.

La Ponencia, por mayoría, rechaza la enmienda número 147, y por unanimidad, la número 163.

Artículo 8.º

No se han presentado enmiendas a los **apartados 1, 2 y 3**, que definen los Departamentos, los criterios para constituirlos y sus funciones en orden a la investigación.

La Ponencia entiende que deben mantenerse en sus propios términos.

El **apartado 4** establece la competencia respecto de la creación, modificación y supresión de Departamentos.

Las **enmiendas números 95** (Grupo Parlamentario Cataluña al Senado) y **116** (señor Cañellas i Balcells) suprimen el inciso: «y de acuerdo con las normas básicas aprobadas por el Gobierno a propuesta del Consejo de Universidades».

La **enmienda número 44** (Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos) lo sustituye por este otro: «de acuerdo con las directrices propuestas por el Consejo de Universidades».

Por su parte, la **enmienda número 96** (Grupo Parlamentario Cataluña al Senado) sustituye el referido inciso por: «de acuerdo con las normas aprobadas por el Gobierno o en su caso por las Comunidades Autónomas que tuvieran asumido competencias en esta materia».

Todas las enmiendas invocan como motivación una mayor autonomía.

La Ponencia, por unanimidad, entiende que deben rechazarse.

El **apartado 5** determina a quién corresponderá la dirección de cada Departamento.

La **enmienda número 1** (Grupo Parlamentario Popular) modifica la redacción para suprimir la expresión «candidato» a fin de evitar las posibles situaciones conflictivas que pueda crear.

En cuanto a la **enmienda número 164** (señor Fernández Piñar), sustituye el apartado por otro que remite la cuestión a los Estatutos de la Universidad.

La Ponencia, por mayoría, rechaza la enmienda número 1 y por unanimidad, la número 164.

Artículo 9.º

El **apartado 1** define las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias. No ha sido objeto de enmiendas.

La Ponencia entiende que debe mantenerse.

El **apartado 2** establece los trámites necesarios para la supresión de las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias.

La **enmienda número 117** (señor Cañellas i Balcells) suprime el informe previo del Consejo de Universidades para una mayor autonomía.

En cambio, la **enmienda número 153** (señor Cercós Pérez) exige que este informe sea favorable.

La Ponencia rechaza por unanimidad la enmienda número 117, y por mayoría la número 155.

Artículo 10

La **enmienda número 165** (señor Fernández Piñar) modifica la redacción del **apartado 1**, definidor de los Institutos Universitarios, en consonancia con los criterios de la enmienda del mismo señor Senador al artículo 8.º

La Ponencia reitera el criterio ya expresado.

El **apartado 2** previene los trámites que se requieren para la creación y supresión de dichos Institutos. La **enmienda número 2** (Grupo

Parlamentario Popular) atribuye la propuesta a la Universidad respectiva de acuerdo con sus Estatutos, en lugar de referirla específicamente al Consejo Social. En cuanto a la **enmienda número 118** (señor Cañellas i Balcells) suprime el previo informe del Consejo de Universidades. Por su parte la **enmienda número 165** (señor Fernández Piñar) sustituye este apartado por otro que regule la creación de Institutos interuniversitarios.

La Ponencia rechaza la enmienda número 2 por mayoría y las otras dos por unanimidad.

El **apartado 3** prevé la posibilidad de adscripción a las Universidades como Institutos Universitarios de instituciones o centros de creación artística de carácter público o privado.

La **enmienda número 165** (señor Fernández Piñar) modifica este apartado según los mismos criterios que los anteriores.

La Ponencia la rechaza igualmente por unanimidad.

Artículo 10 bis (nuevo)

Propone su introducción la **enmienda número 166** (señor Fernández Piñar), para definir los Institutos de Ciencias de la Educación y sus tareas, en consonancia con la enmienda de dicho señor Senador al artículo 7.º

La Ponencia la rechaza por unanimidad.

Artículo 10 ter (nuevo)

Por las mismas razones de la **enmienda anterior**, la **número 167**, propugna la adición de este precepto, que trata de los Colegios Universitarios y las Extensiones Universitarias.

La Ponencia la rechaza por unanimidad.

Artículo 10 quater (nuevo)

Su inclusión se inspira en las mismas razones y va dirigido a regular las Bibliotecas Universitarias.

La Ponencia la rechaza también por unanimidad.

Artículo 11

Prevé la contratación de trabajos de carácter científico, técnico o artístico, así como el desarrollo de cursos de especialización, por los Departamentos y los Institutos Universitarios, y su profesorado.

La **enmienda número 97** (Grupo Parlamentario Cataluña al Senado) amplía esa facultad a las propias Universidades y sus diversos tipos de centros, por estimar que el carácter de la contratación que se contempla lo exige así, amén de otros aspectos.

La **enmienda número 146** (señor Cercós Pérez) puntualiza que los contratos deberán establecer en todo caso la propiedad intelectual de los resultados en los trabajos y estudios, por estimar que es uno de los puntos más conflictivos de la colaboración de Universidad y Empresa.

La **enmienda número 156** (señor Cercós Pérez) añade a la realización de trabajos la de estudios.

Y la **enmienda número 169** (señor Fernández Piñar) sustituye el precepto por otro que permitiría convenir la colaboración de instituciones públicas o privadas, españolas o extranjeras que desarrollen con el debido prestigio actividades especializadas de enseñanza, investigación o formación profesional, tratando de evitar la tendencia a la privatización de la actividad universitaria.

La Ponencia por mayoría informa negativamente la enmienda número 97 y por unanimidad las demás.

Artículo 12

Su **apartado 1** regula la elaboración y aprobación de los Estatutos de las Universidades.

La **enmienda número 119** (señor Cañellas i Balcells) añade un inciso según el cual los Estatutos se elaborarán a través de la consulta de todos los estamentos de la Universidad.

La Ponencia, por unanimidad, lo estima innecesario por entender que va implícito en el Proyecto.

El **apartado 2** establece el plazo del silencio

administrativo positivo en la aprobación del proyecto de Estatutos.

La **enmienda número 45** (Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos) suprime el apartado, afirmando que es competencia de cada Comunidad el fijar esos plazos.

La Ponencia entiende, por unanimidad, que el apartado es necesario.

Al **apartado 3**, que se refiere a la publicación de los Estatutos y el momento de su entrada en vigor, no se han presentado enmiendas. Por lo que la Ponencia propone mantenerlo en los mismos términos.

La **enmienda número 170** (señor Fernández Piñar) propone la adición de un **nuevo apartado cuatro**, estableciendo las normas supletorias de los Estatutos y Reglamentos internos de las Universidades.

La Ponencia, por unanimidad, lo estima innecesario.

Artículo 13

Enumera, en su **apartado 1**, los órganos que deberán establecer como mínimo los de las Universidades.

La **enmienda número 3** (Grupo Parlamentario Popular) propone la supresión del Consejo social, por no considerar que sea un órgano de gobierno de la Universidad.

Las **enmiendas números 171 y 172** (señor Fernández Piñar), en cambio, añade los Claustrós de Facultades y Escuelas, la Comisión de Bibliotecas, y el Director de la Biblioteca Universitaria.

La Ponencia rechaza la enmienda número 3 por mayoría y las números 171 y 172 por unanimidad.

El **apartado 2** trata de la elección de los representantes de los distintos sectores de la comunidad universitaria, y no ha sido objeto de enmiendas.

La Ponencia propone mantenerlos.

La **enmienda número 46** (Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos) propone la adición de un **nuevo apartado 3** que reserva a las Comunidades Autónomas que tiene reconocida en sus Estatutos competencia en materia de educación superior la regulación de los

órganos de gobierno de las respectivas Universidades.

La Ponencia entiende que debe rechazarse por unanimidad, por la razón de respeto constitucional antes expuesta.

Artículo 14

Al **apartado 1**, que define el Consejo Social, no se han presentado enmiendas.

La Ponencia propone mantenerla.

El **apartado 2** define las funciones del Consejo Social. La **enmienda número 47** (Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos) lo sustituye por una redacción según la cual corresponde a las Comunidades Autónomas definir la composición y funciones del Consejo Social, para que sea realidad la integración de la Universidad en su entorno social.

La Ponencia, por unanimidad, la rechaza.

El **apartado 3** establece la composición del Consejo Social. La **enmienda número 4** (Grupo Parlamentario Popular) añade a los Sindicatos y Asociaciones empresariales los colegios profesionales y las organizaciones de usuarios, por estimar razonable que formen también parte del Consejo Social. La **enmienda número 154** (señor Cercós Pérez) también incorpora las organizaciones profesionales.

En cambio la **enmienda número 48** (Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos) suprime el apartado, por entender que su materia debe ser regulada por las diferentes Comunidades Autónomas.

Y la **enmienda número 120** (señor Cañellas i Balcells) aumenta la presencia de los elementos universitarios a una mitad, reduciendo la de los intereses sociales a la mitad restante en la **enmienda número 121**.

La Ponencia rechaza por mayoría las enmiendas números 4, 120, 121 y 154, y por unanimidad la número 48.

El **apartado 4**, que regula el nombramiento del Presidente del Consejo Social, no ha sido objeto de enmienda alguna.

La Ponencia propone mantenerlo.

Un **nuevo apartado 5** propone introducir la **enmienda número 49** (Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos), reproduciendo

do sustancialmente la enmienda número 47 al apartado 2, pero refiriéndola exclusivamente a las Comunidades Autónomas que tienen reconocida en sus Estatutos competencia en materia de educación superior.

La Ponencia la rechaza por unanimidad.

Artículo 15

Su **apartado 1** establece las funciones del Claustro Universitario. La **enmienda número 173** (señor Fernández Piñar) añade la aprobación de la memoria anual.

La Ponencia la rechaza por unanimidad.

Al **apartado 2**, que remite a los Estatutos la composición y funciones del Claustro no se han formulado enmiendas, por lo que debe mantenerse.

Artículo 16

Define la Junta de Gobierno y su composición, en el **apartado 1**.

La **enmienda número 5** (Grupo Parlamentario Popular) modifica la redacción para conseguir la presencia de todos los Decanos en la Junta de Gobierno y, suprimir el calificativo de órgano de gobierno, para evitar que el Consejo Social pueda ser considerado como órgano extraordinario.

La Ponencia la rechaza por mayoría.

La **enmienda número 94** (Grupo Parlamentario Cataluña al Senado) también cambia el texto para que no se confunda la representación directa de los diferentes estamentos de la Universidad con los cargos representativos de los diferentes órganos e instituciones de la Universidad.

Y la **enmienda número 174** (señor Fernández Piñar) apunta a la misma distinción.

La Ponencia las rechaza por unanimidad.

No se han presentado enmiendas a los **apartados 2 y 3**, que se refieren a la composición, funciones y requisitos de los acuerdos de la Junta de Gobierno, por lo que deben mantenerse en sus propios términos.

Artículo 17

Define las Juntas de Facultad o Escuela, así como los Consejos de Departamentos y de Institutos Universitarios, y remite a los Estatutos la determinación de sus funciones y composición.

La **enmienda número 6** (Grupo Parlamentario Popular) añade a ese contenido de los Estatutos «el procedimiento de designación de los Directores de Departamentos y de Institutos Universitarios», por coherencia con la enmienda del mismo Grupo al artículo 8.º, 5.

La **enmienda número 175** (señor Fernández Piñar) inicia el artículo diciendo: «Los Claustros y las Juntas...».

La enmienda número 6 se rechaza por mayoría y la número 175 por unanimidad.

Artículo 17 bis (nuevo)

Propone su adición la **enmienda número 176** (señor Fernández Piñar) para regular la Comisión de Bibliotecas.

La Ponencia la rechaza por unanimidad.

Artículo 18

Trata del Rector, sus funciones y elección. No ha sido objeto de enmiendas, por lo que debe mantenerse según el texto del Congreso.

Artículo 19

Está dedicado al Secretario General de la Universidad y su designación. La **enmienda número 50** (Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos) propone su supresión por entender que es materia a regular por los Estatutos de cada Universidad.

La Ponencia lo entiende necesario por tratarse de una cuestión básica.

Artículo 20

También pide el Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (**enmienda número 51**) la supresión de este artículo, que se refiere al Gerente de la Universidad, por la misma razón que el anterior.

La Ponencia mantiene el mismo criterio.

Artículo 21

Trata de los Decanos y Directores y no ha sido objeto de enmiendas, por lo que debe mantenerse en sus propios términos.

Artículo 21 bis (nuevo)

Propugna su introducción la **enmienda número 177** (señor Fernández Piñar) para regular la figura del Director de la Biblioteca Universitaria.

La Ponencia, por unanimidad, no lo estima necesario.

Artículo 22

Trata de la vía de recurso contra las resoluciones y acuerdos de los órganos universitarios. No se han presentado enmiendas.

La Ponencia propone mantenerlo.

Nuevo Título Tercero

Lo propone la **enmienda número 7** (Grupo Parlamentario Popular). Estaría integrado por el artículo 14 del texto del Congreso (que pasaría a ser el 22, corriendo la numeración de los actuales 15 a 22) y se titularía: «Del Consejo Social». Como justificación se afirma que no tiene

sentido que el Consejo Social, tal y como se configuró en el proyecto, sea un órgano de la Universidad; que es un órgano de la sociedad, cuyas competencias no se discuten, pero que, incrustado en la Universidad, la desnaturaliza; y que parece posible conseguir el objetivo que persigue el proyecto sin capitidismuir a la Universidad.

La Ponencia la rechaza por mayoría.

Artículo 23

Enumera las funciones del Consejo de Universidades. La **enmienda número 52** (Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos):

— Suprime las de ordenación, planificación y propuesta.

— Refiere las de coordinación a las Universidades, especificando que ha de tratarse de coordinación general.

— Concreta que el asesoramiento es al Gobierno del Estado, Comunidades Autónomas y Universidad.

En concordancia con enmiendas anteriores.

La **enmienda número 122** (señor Cañellas i Balcells) distingue entre:

— Las funciones de coordinación, que será únicamente entre Universidades; y

— las de ordenación, planificación, propuesta y asesoramiento entre el Estado, las Comunidades Autónomas y las mismas Universidades, que serán las atribuidas por el Proyecto.

La Ponencia las rechaza por unanimidad.

Artículo 24

No se ha presentado enmienda alguna a sus **apartados 1 y 2**, que tratan de la presidencia,

funcionamiento y atribuciones del Consejo de Universidades.

La Ponencia propone mantenerlas.

El **apartado 3** trata de la composición del Consejo, distinguiendo tres grupos de miembros.

La **enmienda número 8** (Grupo Parlamentario Popular) propone modificar el a) para precisar que cada una de las Comunidades Autónomas debe estar representada en el Consejo de Universidades con un solo miembro.

En cambio, la **enmienda número 53** (Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos) suprime la exigencia de que los miembros de este grupo pertenezcan a los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas.

La Ponencia rechaza la primera por mayoría y la segunda por unanimidad.

Las **enmiendas números 9** (Grupo Parlamentario Popular) y **123** (señor Cañellas y Balcells) añaden al grupo b) los Rectores de las Universidades privadas.

La Ponencia las rechaza por mayoría.

La **enmienda número 178** (señor Fernández-Piñar) propone la supresión del grupo c) para agilizar el organismo. La **número 53** (Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos) se refiere, en cambio, a su designación que atribuye en un tercio al Gobierno, un tercio a los miembros del grupo a) y a otro a los del b). En el mismo sentido, se pronuncia la **enmienda número 127** (señor Cañellas i Balcells).

La Ponencia por unanimidad informa que no deben admitirse.

El **apartado 4** dice que las Comisiones serán dos: «una de Coordinación y Planificación, y otra Académica». La **enmienda número 54** (Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos) propone llamarlas «de Coordinación General» y de «Asesoramiento Académico», respectivamente.

La Ponencia informa en contra por unanimidad.

También modifica esa enmienda el **párrafo a)** en el sentido de:

— Delimitar más su composición en cuanto a la proporción de miembros de cada uno de los grupos del apartado 3.

— Sustituir la designación del Presidente por la elección.

— Suprimir la posibilidad de atribución de nuevas funciones por vía reglamentaria.

Por su parte, la **enmienda número 98** (Grupo Parlamentario Cataluña al Senado) limita el número de miembros designados por el Presidente a dos quintos del total de miembros de la Comisión.

La Ponencia la rechaza por unanimidad.

Al **párrafo b)** se refiere también la **enmienda número 54** (Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos) que:

— Sustituye la designación de miembros por el Presidente, por la pertenencia a la Comisión de los miembros designados por los responsables de la enseñanza universitaria de las Comunidades Autónomas.

— Reduce las funciones al asesoramiento académico y elimina la posibilidad de atribución de nuevas funciones por vía reglamentaria.

La **enmienda número 99** (Grupo Parlamentario Cataluña al Senado) limita el número de miembros que el Presidente ha de designar a los dos quintos del total de la Comisión.

La Ponencia las rechaza por mayoría.

No ha sido objeto de enmiendas el **apartado 5** que prevé la asistencia de los rectores de las Universidades privadas afectadas cuando el Consejo de Universidades o alguno de sus órganos deliberen acerca de ellas.

La Ponencia propone mantenerlo.

Título cuarto

Dice así: «Del estudio en la Universidad». La **enmienda número 179** (señor Fernández Piñar) lo sustituye por este otro: «Del estudio y de los estudiantes».

La Ponencia lo rechaza por unanimidad.

Artículo 25

Establece que el estudio en la Universidad de su elección es un derecho de todo los españoles en los términos establecidos en el orde-

namiento jurídico y que la regulación de los requisitos necesarios para el acceso se hará por la Ley de las Cortes Generales.

La **enmienda número 10** (Grupo Parlamentario Popular) propone añadir que no será exigible ningún requisito diferente al de haber concluido todos los estudios previos, y que éste podrá ser eximido a los mayores de veinticinco años que superen las pruebas que reglamentariamente se establezcan; y suprime la referencia a nuevas Leyes.

En cuanto a la **enmienda número 179** (señor Fernández Piñar), divide el proyecto en siete apartados:

— El primero reproduce el primer inciso del texto del Congreso.

— El segundo exige como condición indispensable la obtención de los títulos previos determinados por el Estado.

— El tercero encomienda al Ministerio de Educación y Ciencia u órgano competente de la Comunidad Autónoma, establecer los criterios y procedimiento de los adultos que no hayan completado los ciclos educativos previos.

— El cuarto se refiere al régimen de ingreso de los estudiantes extranjeros y españoles con estudios extranjeros.

— El quinto y el sexto tratan de la posibilidad de limitar el acceso, y sus requisitos.

— Y el séptimo se refiere a la distribución del alumnado entre los centros.

La Ponencia rechaza la primera enmienda por mayoría y la segunda por unanimidad.

Artículo 26

El **apartado 1** atribuye al Gobierno establecer los procedimientos de selección para el ingreso en los centros universitarios.

La **enmienda número 56** (Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos) atribuye esa competencia a los Consejos de Gobierno en aquellas Comunidades Autónomas que tengan reconocida competencia en materia de educación superior. La **enmienda número 55** (del mismo Grupo) atribuye a los

Consejos de Gobierno el establecimiento de criterios, y a las Universidades el de los procedimientos. La **enmienda número 124** (señor Cañellas i Balcells) añade un texto de contenido igual al de la enmienda número 56.

La **enmienda número 100** (G. P. Cataluña al Senado) distingue entre los criterios generales de selección, para los que mantiene la competencia del Gobierno, y el procedimiento concreto de selección para el ingreso en cada centro, que atribuye a cada Universidad.

La Ponencia, por unanimidad, propone el rechazo de todas ellas.

En cuanto a la **enmienda número 153** (señor Cercós Pérez) añade que se tendrá en cuenta exclusivamente la capacidad intelectual y los conocimientos adquiridos por el estudiante.

La Ponencia la rechaza por unanimidad.

Por último, la **enmienda número 179** (señor Fernández Piñar), sustituye el precepto por otro que disponga que el estudio es un derecho y un deber de los alumnos universitarios.

La Ponencia, por unanimidad, cree que debe rechazarse.

El **apartado 2** tiene dos partes: en la primera se condiciona el acceso a la capacidad de los centros, determinada por la distintas Universidades con arreglo a módulos objetivos establecidos por el Consejo de Universidades. La segunda se refiere a la política de inversiones tendentes a adecuar dicha capacidad.

Las **enmiendas números 57 y 58** (G. P. Senadores Nacionalistas Vascos) suprimen la segunda parte del precepto. Se distinguen entre sí en que una prevé la intervención del Consejo de Universidades por vía de propuesta y la otra no.

La Ponencia es del parecer unánime de que no deben aprobarse.

La **enmienda número 179** (señor Fernández Piñar) trata en este apartado de que las Universidades arbitren las fórmulas necesarias para hacer efectivo el derecho y deber de estudio, y regula la posibilidad de establecer normas limitativas de permanencia.

La Ponencia la rechaza por unanimidad.

El **apartado 3** se refiere a la política general de becas, ayudas, créditos y exenciones a los estudiantes.

La **enmienda número 11** (Grupo Parlamentario Popular) añade al precepto:

- El informe del Consejo Social;
- La exigencia de las becas, ayudas y créditos sean suficientes en número y cuantía; y
- Que se establecerán los requisitos para la tenencia y disfrute de dichas becas, así como las causas de su revocación.

La **enmienda número 59** (Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos) sustituye la expresión: «el Estado y las Comunidades Autónomas», por: «el Estado, las Comunidades Autónomas en el caso de aquéllas en cuyos Estatutos les sea reconocida competencia en materia de educación universitaria».

Y la **enmienda número 125** (señor Cañellas i Balcells) refiere las modalidades de exención de tasas tanto a las Universidades públicas como a las privadas.

La Ponencia rechaza la primera por mayoría y la segunda y tercera por unanimidad.

Artículo 27

El **apartado 1** se refiere al estudio como derecho y deber de los estudiantes y a la verificación de sus conocimientos, desarrollo de su formación intelectual y rendimiento.

La **enmienda número 179** (señor Fernández Piñar) lo sustituye por un texto que trata de la resolución de las solicitadas de admisión por traslado.

La Ponencia rechaza la enmienda por unanimidad.

El **apartado 2** encomienda al Consejo Social de la Universidad, previo informe del Consejo de Universidades, señalar las normas de permanencia de los estudiantes que no superen las pruebas en los plazos que se determinen.

La **enmienda número 12** (Grupo Parlamentario Popular) atribuye esa competencia a la Junta de Gobierno de la Universidad, por estimar que se trata de una materia académica. La **enmienda número 60** (Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos) suprime el informe del Consejo de Universidades por respeto a la autonomía de cada Universidad.

La Ponencia rechaza la primera por mayoría y la segunda por unanimidad.

Por su parte, la **enmienda número 179** (señor

Fernández Piñar), de acuerdo con su sistemática propia, sigue tratando en este apartado de los traslados de expediente, regulando los casos especiales.

La Ponencia propone por unanimidad su rechazo.

En cuanto a la **enmienda número 61** (Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos) suprime la propuesta del Consejo de Universidades en el **apartado 3**, que se refiere a las normas reguladoras de las responsabilidades de los estudiantes.

La Ponencia la rechaza por unanimidad.

A los **apartados 4** (participación de los estudiantes), **5** (derecho de asociación en el ámbito universitario) y **6** (derecho a la protección de la Seguridad Social), no se ha presentado enmienda alguna.

La Ponencia propone mantenerlos en sus propios términos.

Artículos 27 bis y ter (nuevos)

Propone su introducción la **enmienda número 179** (señor Fernández Piñar). El primero regularía los mismos extremos que los apartados 4 a 6 del artículo 27 del texto del Congreso. El segundo, el deber de información de las Universidades y órganos del Estado y Comunidades Autónomas, y el deber de colaboración de la Universidad para adecuar la ordenación de los estudios a las previsiones de empleo.

La Ponencia informa en contra de su incorporación por unanimidad.

Artículo 28

Su **apartado 1** encomienda al Gobierno el establecimiento de los títulos que tengan carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las directrices generales de los planes de estudio que deban cursarse para su obtención y homologación.

La **enmienda número 101** (Grupo Parlamentario Cataluña al Senado) sustituye esta última parte por: «las directrices generales para su obtención y homologación».

En cuanto a la **enmienda número 152** (señor Cercós Pérez) añade «académicos» al término «títulos», para evitar confusiones con los títulos profesionales.

Y la **enmienda número 180** (señor Fernández Piñar) atribuye esas facultades a las Cortes Generales, a propuesta del Gobierno.

La Ponencia informa en contra de la aprobación de las números 101 y 180 por mayoría, y de la 152 por unanimidad.

No se han presentado enmiendas a los **apartados 2** (forma de expedición de los títulos), y **3** (posibilidad de otras enseñanzas), por lo que se propone su mantenimiento.

Artículo 29

Tampoco se han formulado enmiendas al **apartado 1**, que trata de la elaboración y aprobación de los planes de estudio. El **apartado 2** encomienda su homologación al Consejo de Universidades. La **enmienda número 102** (Grupo Parlamentario Cataluña al Senado) añade al Órgano de Gobierno competente de las respectivas Comunidades Autónomas, de forma que las Universidades puedan acudir a cualquiera de los dos órganos.

La Ponencia la rechaza por unanimidad.

Artículo 30

Trata de la estructuración de los estudios universitarios en tres ciclos. La **enmienda número 151** (señor Cercós Pérez) precisa «que se cursarán sucesivamente», para que la enseñanza sea verdaderamente cíclica. La **enmienda número 13** (Grupo Parlamentario Popular) propone que los planes de estudio se adecúen a los tres ciclos, y la **enmienda número 14** (del mismo Grupo) propone añadir que la superación de los cursos impartidos por Institutos Universitarios dará derecho a obtener la titulación correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en los Estatutos de la Universidad.

La Ponencia rechaza la primera por unanimidad y las otras dos por mayoría.

Artículo 31

En el **apartado 1** se especifican las finalidades de los cursos de doctorado, a las que la **enmienda número 145** (señor Cercós Pérez) propone añadir: «la mejora de su preparación para la docencia».

La Ponencia la rechaza por unanimidad.

Al **apartado 2** se han presentado las **enmiendas números 62** (Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vacos), **103** (Grupo Parlamentario Cataluña al Senado) y **126** (señor Cañellas i Balcells) que coinciden en dejar sólo la primera parte del precepto, suprimiendo el establecimiento de criterios por el Gobierno a propuesta del Consejo de Universidades.

La Ponencia, por unanimidad, propone que sean rechazadas.

La **enmienda número 104** (Grupo Parlamentario Cataluña al Senado) modifica el **apartado 3** (que se refiere a la regulación del título de Doctor) introduciendo la posibilidad de expedición del título de «Doctor por la Universidad de...», por entenderlo imprescindible en la situación científica actual.

La Ponencia la rechaza por mayoría.

En cuanto a la **enmienda 181** (señor Fernández Piñar), añade un nuevo **apartado 4** sobre becas y otras ayudas a los estudiantes de tercer ciclo. La mayoría de la Ponencia cree que no debe añadirse.

Artículo 32

No se han presentado enmiendas al **apartado 1**, que versa sobre convalidación de estudios.

El **apartado 2** se refiere a la homologación de títulos extranjeros. La **enmienda número 150** (señor Cercós Pérez) añade a «títulos» la matización «académicos», por las razones ya expuestas con anterioridad.

La Ponencia, por mayoría, cree que debe mantenerse el texto del Congreso.

Título Cuarto bis (nuevo)

Lo añade la **enmienda número 182** (señor Fernández Piñar), se denominaría «De la in-

vestigación» y estaría integrado por los artículos 33, 33 bis, 33 ter y 33 quater, dedicados, respectivamente, a las funciones de la Universidad en relación con la investigación, la aplicación a la misma de los principios de economía y eficacia, la suscripción de contratos, y la fijación de un porcentaje mínimo del presupuesto de cada Universidad.

La Ponencia la rechaza por mayoría.

Artículo 33

La **enmienda número 183** (señor Fernández Piñar) lo sustituye por un nuevo texto que remite el régimen general del Profesorado de las Universidades públicas a la presente ley en conexión de la Ley de Bases de la Función Pública y de los Estatutos de Autonomía. La Ponencia la rechaza por unanimidad.

No se ha presentado ninguna otra enmienda al **apartado 1** que enumera los Cuerpos que constituyen el profesorado de las Universidades.

El **apartado 2** distingue entre la capacidad investigadora de los Catedráticos y Profesores Titulares de Universidad y la de los de Escuelas Universitarias que no tengan título de Doctor.

La **enmienda número 15** (Grupo Parlamentario Popular) propone sustituirla por una jerarquización entre las funciones de los Catedráticos y la de los Profesores Titulares.

La Ponencia la rechaza por mayoría.

El **apartado 3** prevé la posibilidad de contratación temporal de Profesores Asociados y Profesores Visitantes, y sus limitaciones.

La **enmienda número 63** (Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos) propone que se añada un nuevo párrafo previendo que en el caso de Comunidades Autónomas en cuyos Estatutos les sea reconocida competencia en materia de educación superior, los porcentajes máximos de aquellos Profesores serían fijados por la propia Comunidad Autónoma.

La Ponencia informa en contra por mayoría.

Artículo 34

El **apartado 1** se dedica a la contratación de ayudantes y a su posible colaboración en las tareas docentes.

La **enmienda número 16** (Grupo Parlamentario Popular) propone que se les denomine «profesores ayudantes» en consonancia con el título en el que se incluye este precepto.

En cuanto a la **enmienda número 185** (señor Fernández-Piñar) sustituye «tareas docentes» por «tareas del Departamento».

La Ponencia propone por mayoría el rechazo de la primera y por unanimidad el de la segunda.

El **apartado 2** se refiere al sistema de contratación. No hay más **enmienda** que el cambio de terminología propuesto por la **número 16** (Grupo Parlamentario Popular) por la razón ya apuntada y que la Ponencia ya ha informado.

El **apartado 3** establece el plazo de contratación. Aparte el cambio de denominación de la enmienda número 16, el Grupo Parlamentario Popular propone en la **enmienda número 17** una nueva redacción, suprimiendo la referencia a la actividad investigadora, exigiendo un informe del Departamento, y previendo la posibilidad de sucesivas renovaciones por concurso público, a fin de potenciar la carrera académica del profesorado y su razonable permanencia en el puesto de trabajo.

Por su parte, la **enmienda número 186** (señor Fernández-Piñar) omite la referencia a la actividad investigadora y eleva el plazo de la única renovación a cuatro años, suprimiendo la exigencia de la obtención del Título de Doctor.

La Ponencia rechaza estas enmiendas por mayoría.

A los **apartados 4 y 5**, que tratan de los ayudantes que realicen estudios en otra universidad o institución académica y de la contratación de ayudantes de Escuelas Universitarias, no se ha presentado más **enmienda** que la **16** (Grupo Parlamentario Popular) ya informada.

Propone un nuevo **apartado 6** la **enmienda número 64** (Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos), remitiendo a una Ley de las Asambleas Legislativas correspondientes la regulación de estas cuestiones en las Comuni-

dades Autónomas con competencia reconocida en materia de educación superior.

La Ponencia informa negativamente estas enmiendas por mayoría.

Artículo 35

Dedica el **apartado 1** a la titulación exigible para poder concursar a plazas de Profesor Titular de Escuela Universitaria.

La **enmienda número 105** (Grupo Parlamentario Cataluña al Senado) introduce un informe de las Juntas de Gobierno de las Universidades afectadas como trámite previo a la determinación del Consejo de Universidades.

En cuanto a la **enmienda número 183** (señor Fernández-Piñar) sustituye el texto por otro similar el del artículo 33.1 del Congreso, pero sin referencia a Cuerpos, y sustituyendo «Profesores Titulares de Escuelas Universitarias» por «Profesores Agregados de Escuela Universitaria».

La Ponencia, por mayoría, rechaza la enmienda número 105 y la 183, por unanimidad.

La **enmienda número 66** (Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos) agrega un **nuevo apartado** que atribuye la regulación de los concursos de selección correspondientes a estas plazas a las Comunidades Autónomas con competencia reconocida en materia de educación superior.

La Ponencia se pronuncia en contra por unanimidad.

El **apartado 2** se refiere a la convocatoria y celebración de los concursos. La **enmienda número 183** (señor Fernández-Piñar) lo sustituye por otro que permite que los profesores universitarios permanentes sean funcionarios de los cuerpos docentes universitarios o contratados por tiempo indefinido.

La Ponencia la informa en contra por unanimidad.

El **apartado 3** regula la composición de las comisiones que han de resolver los concursos. La **enmienda número 65** (Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos) suprime la posibilidad de que el Presidente sea un Catedrático de Universidad y la referencia a la intervención reglamentaria del Gobierno, y

añade que la Universidad ha de pedir la designación al Consejo de Universidades.

La **enmienda número 136** (señor Cercós Pérez) añade que, en todo caso, la mayoría de los profesores de cualquier Comisión, deberá pertenecer a Escuelas Universitarias distintas a aquella cuya plaza sea objeto de concurso.

En cuanto a la **enmienda número 183** (señor Fernández-Piñar) sustituye el texto por otro que faculta a las Universidades para contratar no sólo profesores asociados y visitantes, sino colaboradores y maestros de laboratorios.

También añade esa enmienda **nuevos apartados 4, 5, 6 y 7** que enumeran las normas por las que se regirá el profesorado de los cuerpos docentes universitarios y el contratado, establecen la igualdad de derechos y deberes académicos y retribuciones para una misma categoría y dedicación, y determinan cuál ha de ser ésta.

Las enmiendas números 65 y 183 son rechazadas por la Ponencia por unanimidad, y la 136 por mayoría.

Artículo 36

El **apartado 1** exige el título de Doctor para poder concursar a plazas de Catedrático de Escuela Universitaria.

La **enmienda número 183** (señor Fernández-Piñar) lo sustituye por otro que impone a las Universidades públicas la obligación de fijar sus propias plantillas orgánicas con plazas de los cuerpos docentes universitarios y plazas de su propio profesorado.

Y la **enmienda número 68** (Senadores Nacionalistas Vascos) añade un nuevo párrafo disponiendo que las Comunidades Autónomas con competencia reconocida en materia de educación superior regularán los concursos de selección correspondientes a esas plazas respetando la autonomía universitaria.

Ambas enmiendas se rechazan por unanimidad.

El **apartado 2** regula la convocatoria y contenido de los concursos. La **enmienda número 183** (señor Fernández-Piñar) lo sustituye por una regulación de las plantillas de los cuerpos docentes del Estado y su distribución.

La Ponencia la rechaza por unanimidad.

El **apartado 3** establece la composición y forma de nombramiento de las Comisiones que han de resolver los concursos. La **enmienda número 67** (Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos) modifica la última parte del precepto, suprimiendo la alusión al procedimiento del artículo 35.3 e introduciendo el trámite de petición de la Universidad. La **enmienda número 137** (señor Cercós Pérez) añade el requisito de que la mayoría de los profesores de la Comisión pertenezcan a Escuelas Universitarias distintas de aquellas cuya plaza sea objeto de concurso. En cuanto al señor Fernández-Piñar, presenta dos **enmiendas**:

— La **número 187** modifica el precepto de forma que el Presidente de la Comisión pueda ser Catedrático de Escuela Universitaria; y

— la **número 183** sustituye el texto por otro dirigido a regular las modificaciones de las plantillas orgánicas de las Universidades, y añade **nuevos apartados 4, 5 y 6**, que tratan de la forma de cubrir las plazas vacantes, de la no repercusión de las opciones tomadas en cuanto a profesorado en la subvención global y del ejercicio de las competencias en el caso de Universidades transferidas a las Comunidades Autónomas.

La Ponencia, por mayoría, rechaza la enmienda número 137, y por unanimidad las restantes.

Artículo 37

Exige, en su **apartado 1** el título de Doctor para poder concursar a plazas de Profesor Titular de Universidad.

La **enmienda número 183** (señor Fernández-Piñar), establece, para esos profesores y para los Catedráticos, el sistema de habilitación estatal previa de los candidatos y adscripción del habilitado a plaza concreta de una Universidad. En cuanto a la **enmienda número 70** (Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos) añade un párrafo con la facultad de regular los concursos de selección correspondientes a estas plazas por parte de determinadas Comunidades Autónomas.

La Ponencia estima, por unanimidad, que debe rechazarse.

El **apartado 2** contempla la convocatoria y pruebas de los concursos. La **enmienda número 183** (señor Fernández-Piñar) suprime la parte referida a las pruebas, y encomienda la convocatoria al Ministerio de Educación y Ciencia en lugar de a cada Universidad, estableciendo convocatorias anuales sin limitación de plazas.

La Ponencia informa por unanimidad que debe desestimarse la enmienda.

El **apartado 3** determina la composición y nombramiento de las Comisiones que han de resolver estos concursos. La **enmienda número 69** (Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos) suprime la referencia al procedimiento del artículo 35.3 y añade el trámite de petición de la Universidad. El señor Cercós Pérez, presenta dos **enmiendas**:

— La **número 133**, precisa que el vocal nombrado por la Universidad será Catedrático de Universidad; y

— La **número 135**, según la cual la mayoría de los profesores de la comisión deberá pertenecer a Universidades distintas a aquellas cuya plaza sea objeto de concurso.

También el señor Fernández Piñar presenta dos **enmiendas**:

— La **número 183** sustituye el apartado por otro que regula el procedimiento de habilitación y la composición de las Comisiones que han de intervenir en él; y

— La **número 188**, que modifica el inicio del precepto de forma que las Comisiones no resuelven sino intervienen, y que se suprime la referencia al artículo 35.

La Ponencia rechaza por unanimidad las enmiendas números 69, 183 y 188, y por mayoría las dos restantes.

El **apartado 4** prohíbe concursar a las plazas de Profesor Titular en una Universidad a quienes hubieran estado contratados en ellas como ayudantes durante mas de dos años, y establece también las excepciones a esta norma.

La **enmienda número 132** (señor Cercós Pérez), puntualiza que el año de actividad investigadora en otra u otras Universidades será además de los dos exigidos en el artículo 34.3.

En cuanto al señor Fernández Piñar presenta **dos enmiendas:**

— La **número 189**, propugna la supresión del apartado 4 del texto del Congreso, por estimar que únicamente creará picaresca y discriminación entre profesores; y

— La **número 183**, regula el objetivo y pruebas de los concursos de habilitación, su carácter público, las facultades que confiere la habilitación estatal y las condiciones para presentarse a aquéllos, para lo cual añade **nuevos apartados 5, 6, 7 y 8.**

La Ponencia rechaza por unanimidad las enmiendas números 132 y 183 y la 189 por mayoría.

Artículo 38

El **apartado 1** establece los requisitos para poder concursar a plazas de Catedrático de Universidad, y la posibilidad de que el Consejo de Universidades exima de ellas.

La **enmienda número 183** (señor Fernández-Piñar), lo sustituye por otro en el que se regulan los concursos para plazas de Catedráticos o Profesores Titulares. Y la **enmienda número 72** (Grupo Parlamentario Senadores Naciona-listas Vascos), añade un nuevo párrafo remitiendo la resolución de los concursos a que se refiere el precepto a las Comunidades Autónomas, cuando éstas tengan competencia reconocida en materia de educación superior.

La Ponencia rechaza por unanimidad ambas enmiendas.

El **apartado 2** trata de la convocatoria y pruebas de los concursos. La **enmienda número 183** (señor Fernández-Piñar), lo sustituye por otro que se refiere a los concursos de méritos para ocupar plazas concretas, de acuerdo con la sistemática propia de dicha enmienda.

La Ponencia propone por unanimidad que se rechace.

El **apartado 3** regula la composición y nombramiento de las Comisiones que han de resolver los concursos. La **enmienda número 71** (Grupo Parlamentario Senadores Naciona-listas Vascos), introduce el trámite de petición de la Universidad y suprime la referencia al apartado 3 del artículo 35. La **enmienda**

número 134 (señor Cercós Pérez), exige que la mayoría de los componentes de la Comisión pertenezca a Universidades distintas a aquella cuya plaza sea objeto de concurso. Y la **enmienda número 183** (señor Fernández-Piñar), sustituye el texto por otro sobre convocatorias de oficio por el Ministerio, y añade **nuevos apartados 4, 5 y 6** sobre designación de vocales por sorteo, carácter público de los concursos y competencias en el caso de Universidades transferidas a las Comunidades Autónomas.

La Ponencia informa por unanimidad en contra de las enmiendas números 71 y 183 y por mayoría la número 134.

Artículo 39

Contempla, en su **apartado 1**, la decisión por el Consejo Social de si las plazas que queden vacantes han de amortizarse o cambiar de denominación o categoría. La **enmienda número 18** (Grupo Parlamentario Popular) atribuye esa facultad a la Junta de Gobierno, por entender que se trata de un tema estrictamente académico.

En cuanto a la **enmienda número 183** (señor Fernández-Piñar) lo sustituye por otro texto en el que se establecen las condiciones que han de reunir los Presidente y Vocales de las Comisiones que aparecen en esa enmienda.

La Ponencia rechaza ambas enmiendas por mayoría.

El **apartado 2** se refiere al momento en que han de convocarse los concursos. La **enmienda número 183** (señor Fernández-Piñar), siguiendo su propia sistemática, trata de cuando han de producir efectos los nombramientos y tener lugar las tomas de posesión.

La Ponencia la rechaza por unanimidad.

Los **apartados 3, 4 y 5** tratan de la provisión de plazas mediante concursos de méritos de quienes pueden concurrir, y de la prohibición de ocupar interinamente plazas vacantes durante más de un año. No han sido objeto de enmiendas por lo que la Ponencia propone mantenerlos.

Artículo 40

Preve la posibilidad de que se resuelvan los

concursos sin provisión de plazas. La **enmienda número 183** (señor Fernández-Piñar) lo sustituye por un texto que regula, en 12 apartados, los concursos de habilitación de Catedráticos y de Profesores Agregados de Escuela Universitaria.

La Ponencia propone por unanimidad que se rechace.

Artículo 41

Dispone en su **apartado 1** que en todos los concursos quedarán garantizados la igualdad de condiciones de todos los candidatos y el respeto a los principios de mérito y capacidad de los mismos.

La **enmienda número 183** (señor Fernández-Piñar) sustituye este apartado y el siguiente por un texto que regula la contratación del profesorado en seis párrafos o apartados.

La Ponencia cree por unanimidad que debe rechazarse.

El **apartado 2** establece que los procedimientos para la designación de los miembros de las Comisiones se basarán en criterios objetivos y generales, garantizando la competencia científica de los mismos.

La **enmienda número 73** (Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos) añade: «Las Universidades harán pública los currícula científicos de dichos miembros».

La Ponencia la rechaza por unanimidad.

Artículo 42

Trata de la propuesta y nombramiento de los candidatos. La **enmienda número 74** (Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos) suprime la publicación de los nombramientos en el «Boletín Oficial del Estado», y no precisa en qué registro debe hacerse la inscripción.

La Ponencia informa en contra por unanimidad.

Artículo 43

Establece la posibilidad de reclamación ante el Rector contra las resoluciones de las Comi-

siones, la valoración de estos recursos por una Comisión de Catedráticos elegida por el Claustro por cuatro años y con quorum de tres quintos, y el plazo en que la Comisión ratificará la resolución reclamada o elevará el expediente al Consejo de Universidades.

La **enmienda número 19** (Grupo Parlamentario Popular) propone la supresión del artículo, por estimar que no es lógico que mientras cinco profesores de la especialidad, y en ocasiones cinco Catedráticos de Universidad, decidan quien es el candidato más capaz, el posible recurso lo resuelven seis catedráticos elegidos pero de especialidades distintas a la afectada.

La Ponencia la rechaza por mayoría.

En cuanto a la **enmienda número 183** (señor Fernández-Piñar) sustituye este artículo por otro que se establece la composición del personal de los sustitutos Universitarios y la posibilidad de que las Universidades creen plantillas de personal investigador con dedicación parcial o eventualmente nula a la docencia así como de personal técnico y auxiliar.

La Ponencia la rechaza por unanimidad.

Artículo 43 (nuevo)

Propone su introducción la **enmienda número 106** (Grupo Parlamentario Cataluña al Senado). Regularía la posibilidad de nombramientos provisionales a ratificar o anular transcurridos dos años, y se justifica afirmando que la existencia de un período de prueba para todos los profesores permite un mayor control por parte de la Universidad así como la justificación documental de la valía del candidato.

La Ponencia se pronuncia en contra de la enmienda por unanimidad.

Artículo 44

Establece, en su **apartado 1** las normas por las que ha de regirse el profesorado universitario. La **enmienda número 183** lo sustituye por otro en que exige a todos los profesores permanentes presentar cada tres años una memoria-resumen de sus trabajos y aportaciones

científicas y pedagógicas. En cuanto a la **enmienda número 75** añade un nuevo párrafo con la normativa aplicable en aquellas Comunidades Autónomas cuyos Estatutos les atribuyen competencia en materia de educación superior. Es del Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos.

La Ponencia informa que debe rechazarse por unanimidad.

El **apartado 2** regula las competencias administrativas y disciplinarias respecto de los funcionarios docentes que presten sus servicios en la Universidad. La **enmienda número 76** (Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos) añade un párrafo que contempla el supuesto de las Comunidades Autónomas cuyos Estatutos les atribuyen competencia en materia de educación superior. En cuanto a la **enmienda número 183** (señor Fernández-Piñar), trata en este apartado del año sabático.

La Ponencia rechaza ambas enmiendas por unanimidad.

Artículo 45

El **apartado 1** trata de la dedicación del profesorado. La **enmienda número 107** (Grupo Parlamentario Cataluña al Senado) añade que las normas reglamentarias, a que se refiere el precepto, se establecerán por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma. La **enmienda número 190** (señor Fernández-Piñar) modifica el texto de forma que sean los Estatutos de las Universidades los que establezcan las condiciones para la dedicación a tiempo parcial, que tendrán carácter excepcional, así como la compatibilidad entre la dedicación normal y la realización de proyectos científicos, técnicos o artísticos.

La Ponencia rechaza ambas enmiendas por mayoría.

No se ha presentado enmienda alguna al **apartado 2**, que exige la dedicación a tiempo completo para el desempeño de órganos unipersonales de Gobierno.

El **apartado 3** remite a los Estatutos de la Universidad los procedimientos para la evaluación periódica del rendimiento docente y científico del profesorado. La **enmienda número**

191 (señor Fernández-Piñar) reordena la última parte del precepto, para una mayor coherencia, e introduce la participación de profesores y estudiantes.

La Ponencia la rechaza por mayoría.

No se han presentado enmiendas al **apartado 4**, sobre elaboración y publicación de la Memoria anual de los Departamentos, por lo que la Ponencia cree que debe mantenerse en sus propios términos.

Las **enmiendas números 108** (G. P. Cataluña al Senado) y **192** (señor Fernández-Piñar) añaden un **apartado 5** (nuevo) reconociendo el derecho al año sabático.

La Ponencia la rechaza por mayoría.

Artículo 46

Según su **apartado 1** el Gobierno establecerá el régimen retributivo del profesorado universitario, que tendrá carácter uniforme en todas las Universidades. La **enmienda número 79** (G. P. Senadores Nacionalistas Vascos) precisa que ese régimen será el «básico», en aras de lograr una mayor adecuación al entorno en el que se inscribe cada Universidad.

La Ponencia informa en contra por mayoría.

El **apartado 2** faculta al Consejo Social para acordar, a propuesta de la Junta de Gobierno y con carácter individual, otros conceptos retributivos. La **enmienda número 20** (G. P. Popular) propone la supresión de la expresión «con carácter individual», invocando el principio de objetividad y de igualdad ante la Ley, así como la máxima «salario igual a trabajo igual». En cuanto a la **enmienda número 193** (señor Fernández-Piñar) propugna la supresión de todo el apartado, por estimar que el régimen retributivo general pueda contemplar las especificaciones evitando arbitrariedades o injusticias.

La Ponencia rechaza ambas enmiendas por mayoría.

Artículo 47

Establece, en el **apartado 1**, la obligación de cada Universidad de incluir su plantilla de pro-

fesorado en el Presupuesto de gastos. No ha sido objeto de enmiendas.

En el **apartado 2** se dispone que las plantillas deberán adaptarse a las necesidades mínimas aludidas en el artículo 5.º, 3. La **enmienda número 194** (señor Fernández-Piñar) agrega que, además de las plazas de Profesores Titulares resultantes de la aplicación de la Ley, comprenderán inicialmente, como mínimo, las plazas de Catedráticos y Agregados ya dotadas al entrar en vigor el nuevo texto.

La Ponencia, por unanimidad, propone que se rechace la enmienda.

El **apartado 3** regula la modificación de las plantillas por el Consejo Social. La **enmienda número 21** (Grupo Parlamentario Popular) atribuye esa facultad a la Junta de Gobierno, previo informe del Departamento correspondiente y oído el Consejo Social, por considerar que se trata de una materia estrictamente académica.

La Ponencia la rechaza por unanimidad.

No se han presentado enmiendas al **apartado 4** sobre proporcionalidad en las plazas de cada categoría docente, por lo que debe mantenerse en sus propios términos.

Artículo 48

Tampoco se han formulado enmiendas a este artículo, que trata de las denominaciones de las plazas.

La Ponencia propone que se mantenga como el Congreso.

Título Sexto

Se denomina: «Del personal de Administración y servicios». La **enmienda número 195** (señor Fernández-Piñar) incluye el personal bibliotecario.

La Ponencia la rechaza por unanimidad.

Artículo 49

El **apartado 1** trata de la composición del personal de Administración y servicios de las Universidades.

La **número 78** (Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos) atribuye la determinación de esta composición a las Comunidades Autónomas que tengan reconocida competencia en materia de enseñanza superior, agregando al efecto un nuevo párrafo.

Y la **enmienda número 195** (señor Fernández-Piñar) añade el personal bibliotecario y una referencia a los procedimientos de provisión de plazas de la ley.

La Ponencia considera por unanimidad que ambas enmiendas deben rechazarse.

El **apartado 2** dispone que el personal de Administración y Servicios de las Universidades será retribuido con cargo a sus presupuestos. La **enmienda número 195** (señor Fernández-Piñar) incluye al personal bibliotecario.

La Ponencia la rechaza por unanimidad.

El **apartado 3** enumera las disposiciones por las que se regirá ese personal. La **enmienda número 79** (Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos) añade un apartado con los aplicables en aquellas Comunidades Autónomas que tengan reconocida en sus Estatutos competencia en materia de educación superior.

La Ponencia la rechaza por unanimidad.

El **apartado 4** establece las competencias en materia administrativa y disciplinaria respecto de los funcionarios de Administración y Servicios. No ha sido objeto de enmiendas.

Artículo 50

Establece que las escalas del personal propio de las Universidades se estructurarán de acuerdo con los niveles de titulación exigidos para el ingreso en las mismas, así como las demás normas que han de contener los Estatutos en esta materia.

La **enmienda número 196** (señor Fernández-Piñar) atiende, para la estructuración de las escalas, no solo a la titulación, sino a las funciones propias y específicas de cada servicio.

La Ponencia la informa en contra por unanimidad.

Artículo 51

El **apartado 1** se refiere a la participación del personal y Servicios en los órganos de gobierno y administración de las Universidades.

La **enmienda número 22** (Grupo Parlamentario Popular) propone la supresión de la referencia al artículo 4.º de la Ley, por estimar que este se remite al artículo 1.º, que enumera las funciones de la Universidad en las cuales el personal de Administración y Servicios no parece tener ningún encaje.

La **enmienda número 197** (señor Fernández-Piñar) incluye al personal bibliotecario.

La Ponencia rechaza la primera por mayoría y la segunda por unanimidad.

El **apartado 2** prevé la posibilidad de establecer en los Estatutos órganos específicos de representación de dicho personal. La **enmienda número 23** (Grupo Parlamentario Popular) propone la supresión del precepto, por existir ya esa representación en los órganos de gobierno. Y la **enmienda número 197** (señor Fernández-Piñar) incluye el personal bibliotecario.

La Ponencia informa por mayoría en contra de la primera y por unanimidad de la segunda.

El **apartado 3** trata de la situación del personal laboral y no ha sido objeto de enmiendas, por lo que debe mantenerse el texto del Congreso.

Título Séptimo

Artículo 52

Recoge el principio de autonomía económica y financiera de las Universidades, que a tal efecto deberán disponer de recursos suficientes. La **enmienda número 198** (señor Fernández Piñar) precisa que esos recursos deben garantizarlos los poderes públicos. En cuanto a la **enmienda número 80** (Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos) añade un párrafo según el cual las Comunidades Autónomas en cuyos Estatutos les sea reconocida la competencia en materia de régimen tributario y normativa presupuestaria, regularán me-

dante Ley de su Asamblea Legislativa el régimen económico y presupuestario de sus Universidades.

Ambas enmiendas se rechazan por mayoría.

Artículo 53

Se refiere al patrimonio y situación tributaria de las Universidades. La **enmienda número 24** (Grupo Parlamentario Popular) añade un **nuevo apartado 5**, previendo un régimen fiscal especial para las donaciones o ayudas que reciban de Entidades privadas o de personas físicas.

La Ponencia, por mayoría, informa que debe rechazarse.

Artículo 54

Establece el régimen presupuestario de las Universidades. Los apartados 1, 2, 4 y 5 no han sido objeto de enmiendas. En cuanto al **apartado 3**, que enumera los ingresos, se han presentado las siguientes enmiendas:

— **Número 199** (señor Fernández-Piñar) que añade, en la letra a), la obligación de incluir en la subvención anual de la Comunidad Autónoma los créditos correspondientes a las plantillas de funcionarios y los elementos que han de entrar en el cálculo de su importe;

— **Número 200** que en el apartado b) dispone que los límites de las tasas académicas ha de fijarlos la Ley y no el Consejo de Universidades. Es del señor Fernández-Piñar.

— **Número 81** (Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos), que suprime esos límites.

— Y **número 25** (Grupo Parlamentario Popular) que exige informe previo de la Junta de Gobierno para fijar esos límites y encomienda a ésta, en lugar del Consejo Social, la fijación de tasas en estudios no oficiales.

La Ponencia, por mayoría, rechaza la enmienda número 25 y por unanimidad las demás.

Artículo 25

El **apartado 1** consigna las excepciones al carácter ampliable de los créditos. La **enmienda número 201** (señor Fernández-Piñar) suprime la referencia al artículo 46 de la Ley, por haber propuesto antes dicho señor Senador la supresión de éste.

La Ponencia propone por mayoría que sea rechazada.

A los **apartados 2 y 3**, que se refieren a transferencias de créditos y gastos, no se han presentado enmiendas, por lo que se propone su mantenimiento.

Artículo 56

Regula el control interno de gastos e inversiones y no ha sido enmendado, por lo que procede mantenerlo.

Artículo 56 bis (nuevo)

Propone su introducción la **enmienda número 82** (Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos) que considera al Título Séptimo como derecho supletario del que establezcan para sus Universidades las Comunidades Autónomas que en virtud de sus Estatutos tengan atribuida competencia en materia de régimen económico, presupuestario y tributario.

La Ponencia, por unanimidad, estima que no debe aprobarse, en congruencia con lo informado a las enmiendas de dicho Grupo al Título Séptimo.

Título Octavo

Artículo 57

Precisa que la libertad de creación de centros docentes comprende la de Universidades y centros de enseñanza superior de titularidad privada en los términos del Título octavo de la Ley.

La **enmienda número 202** (señor Fernández-Piñar) deja sólo la referencia a los centros de enseñanza superior, porque afirma que el nombre de Universidad no depende de la libertad constitucional, sino de su reconocimiento como tal por una ley.

La Ponencia entiende por unanimidad que procede rechazarla.

Artículo 58

Determina en su **apartado 1** cómo se reconocen las Universidades privadas. La **enmienda número 203** (señor Fernández-Piñar) añade un párrafo exigiendo la petición razonada de la entidad interesada, con los datos que detalla, y el informe favorable de las Universidades públicas situadas en la Comunidad Autónoma correspondiente.

La Ponencia estima por unanimidad que esos requisitos son innecesarios.

El **apartado 2** encomienda al Gobierno, previo informe del Consejo de Universidades, la determinación con carácter general del número de centros y las exigencias materiales y de personal mínimo necesarios que deberán reunir las Universidades privadas para su reconocimiento.

La **enmienda número 128** (señor Cañellas i Balcells) atribuye esa competencia a los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas cuyos Estatutos reconozcan a éstos competencia en materia de educación superior.

La **enmienda número 203** (señor Fernández-Piñar) añade el reconocimiento de las Universidades públicas situadas en la Comunidad Autónoma.

La Ponencia rechaza la primera por mayoría y la segunda por unanimidad.

El **apartado 3** establece el reconocimiento de nuevos Centros en las Universidades privadas por la Comunidad Autónoma cuando cumplan los requisitos del apartado 2. La **enmienda número 83** (Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos) añade un nuevo párrafo en el que se encomienda a las Comunidades Autónomas con competencia en materia de educación superior la determinación de

esos requisitos por ley, previo informe del Consejo de Universidades. La **enmienda número 129** (señor Cañellas i Balcells) aclara que en ningún caso se denegará el reconocimiento si existen los requisitos que la Ley contempla. En cambio, la **enmienda número 203** (señor Fernández-Piñar) propugna la supresión del precepto.

La Ponencia se pronuncia en contra de las dos primeras por mayoría y de la última por unanimidad.

El **apartado 4** prevé la homologación por el Gobierno de los títulos expedidos por las Universidades privadas. La **enmienda número 131** (señor Cercós Pérez) puntualiza que la homologación se efectuará «en su caso», y que los títulos serán «académicos».

La Ponencia la rechaza por unanimidad.

El **apartado 5** dispone que para homologar los títulos expedidos por los centros privados, será necesario que éstos estén integrados en una Universidad privada o adscritos a una pública. La **enmienda número 130** (señor Cercós Pérez) precisa que han de ser títulos «académicos». La **enmienda número 203** (señor Fernández-Piñar):

- suprime: «o adscritos a una pública»;
- añade un **nuevo apartado 6** regulando la supresión en caso de incumplimiento;
- prohíbe la atribución de subvenciones económicas con cargo a los presupuestos públicos en un nuevo apartado 7.

Ambas enmiendas se rechazan por unanimidad.

Artículo 59

No se han presentado enmiendas a este artículo, por lo que la Ponencia propone mantenerlo.

Disposición adicional primera

Atribuye a las Cortes Generales y al Gobierno respecto de la UNED, las competencias de

los órganos autonómicos respecto de las demás Universidades.

La **enmienda número 111** (Grupo Parlamentario Cataluña al Senado) encomienda al Gobierno el régimen jurídico de la UNED, pero especificando que el desarrollo de sus actividades se hará en forma coordinada con las Comunidades Autónomas, que asumirán la gestión, en su caso.

Y la **enmienda número 204** (señor Fernández Piñar) sustituye esta norma por una regulación detallada de la organización y funcionamiento de la UNED

La Ponencia rechaza esta última por mayoría y la primera por unanimidad.

Disposición adicional segunda

Encomienda a las Cortes Generales la determinación del régimen jurídico de la UIMP. La **enmienda número 112** (Grupo Parlamentario Cataluña al Senado) añade la coordinación de sus actividades con las Comunidades Autónomas que asumirán la gestión de las mismas. La **enmienda número 204** (señor Fernández-Piñar) ofrece un texto nuevo, según el cual la UIMP se regirá por las normas de la Ley que le sean aplicables, y por las que establezcan sus estatutos, y se dispone que la ciudad de Santander será la sede económica preferente de los cursos de verano.

La Ponencia rechaza por mayoría la número 112 y por unanimidad la número 204

Disposición adicional segunda bis (nueva)

Le añade la **enmienda número 37** (señor Bolea Foradada) y mantendría la competencia de la Universidad de Zaragoza sobre la totalidad de Organos y Centros de su distrito que de ella dependen, y la integración de los Colegios Universitarios que de conformidad con la Disposición Transitoria decimotercera lo soliciten.

La Ponencia, por mayoría, se opone a la inclusión de este precepto.

Disposiciones adicionales Tercera a Sexta

No han sido objeto de enmiendas, por lo que la Ponencia propone mantenerlas en sus propios términos.

Disposición adicional Sexta bis (nueva)

Propone su introducción la enmienda número 91 (Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos) y exceptuaría a la Comunidad Autónoma del País Vasco de lo dispuesto en la Disposición adicional cuarta.

La Ponencia la rechaza por unanimidad.

Disposiciones adicionales séptima y octava

No han sido enmendadas. La Ponencia propone mantener el texto del Congreso.

Disposición adicional novena

Dispone que las exenciones tributarias, en cuanto afecten a Universidades Autónomas que gocen de un régimen tributario foral, se adecuarán «a lo que se establece en la Ley Orgánica de su respectiva Comunidad».

La **enmienda número 92** (Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos) sustituye la frase entrecomillada por: «Al Estatuto de Autonomía de las respectivas comunidades o en su caso, a la Ley Orgánica de Amejoramiento del Fuero de Navarra».

La Ponencia, por mayoría, informa en contra de su aceptación.

Disposición Transitoria Primera

Al **apartado 2**, que dice que las competencias del Consejo de Universidades serán ejercidas por el Ministerio de Educación y Ciencia en tanto no se constituya dicho organismo, se ha

presentado la **enmienda número 84** (Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos) que añade: «en su caso de acuerdo con los órganos competentes de las Comunidades Autónomas que tengan reconocida competencia en materia de educación superior»,

La Ponencia estima por mayoría que deben rechazarse.

Disposición transitoria segunda

Al **apartado 2**, que regula la composición del Claustro Universitario Constituyente se han presentado las siguientes enmiendas:

— **Número 26** (Grupo Parlamentario Popular), que propone la supresión del precepto.

— **Número 27** (Grupo Parlamentario Popular), que propugna un mínimo del 75 por ciento de profesores doctores.

— **Número 85** (Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos) que remite la fijación de los porcentajes y las demás competencias del Ministerio a los órganos de las Comunidades Autónomas cuando éstas tengan reconocida competencia en materia de educación superior.

— **Número 205** (señor Fernández-Piñar), que fija en el 30 por ciento la proporción mínima de estudiantes y en el 10 por ciento la del personal de administración y servicios.

La Ponencia se pronuncia por mayoría en contra de la aceptación de las dos primeras y por unanimidad en contra de la segunda.

Disposición transitoria tercera

Mantiene en el Ministerio las competencias atribuidas por la Ley a las Universidades hasta que entren en vigor los Estatutos de éstas, y preceptúa que dichas competencias serán ejercidas en cada caso de acuerdo con aquellas Comunidades Autónomas que hayan asumido las competencias que les reconocen sus Estatutos en materia de enseñanza superior.

La **enmienda número 86** (Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos) dice que

son los órganos de esas Comunidades los que han de ejercer las competencias.

La Ponencia estima por unanimidad que debe rechazarse.

Disposición transitoria cuarta

No ha sido objeto de enmiendas. La Ponencia propone mantener el texto del Congreso.

Disposición transitoria quinta

Se refiere a la integración en varios Cuerpos de los Catedráticos de bachillerato y otros funcionarios docentes que en cada apartado se especificaron. La **enmienda número 28** (Grupo Parlamentario Popular) propone la supresión de la exigencia de que esa integración se logre «en sus propias plazas». (Se refiere a los apartados 2, 3 y 4). La **enmienda número 29** (Grupo Parlamentario Popular) trata de integrar en el Cuerpo de Profesores Titulares de Escuelas Universitarias a los maestros de Taller (se refiere al apartado 4) y la **enmienda número 30** (Grupo Parlamentario Popular) propone la supresión del apartado 6 que declara a extinguir el Cuerpo de Maestros de Taller o Laboratorio y Capataces de Escuelas Técnicas.

La Ponencia, por mayoría, cree que deben rechazarse.

Disposición transitoria sexta

No ha sido objeto de enmiendas, por lo que la Ponencia propone su mantenimiento.

Disposición transitoria séptima

Su **apartado 1** transforma en plazas de Catedráticos de Universidad las plazas de Profesores Agregados de Universidad que en el momento de publicarse la Ley se encuentren vacantes y no estén en trámites de oposición o de concurso para su provisión, así como las que quedan vacantes en el futuro.

La **enmienda número 217** (señor Cabrera Bazán) agrega: «y las que estén ocupadas en

propiedad por Profesores Agregados de Universidad».

La Ponencia, por mayoría, propone su rechazo.

El **apartado 2** integra en el Cuerpo de Catedráticos de Universidad los Profesores Agregados que se encuentren en determinadas circunstancias.

El Grupo Parlamentario Popular ha presentado dos enmiendas:

— La **número 31** suprime que la integración se haya de hacer «en sus propias plazas», y exige que la provisión de las plazas se efectúe con arreglo a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley; y

— La **número 39** propone la sustitución de la palabra «convocado» por «resuelto».

Por su parte, la **enmienda número 217** (señor Cabrera Bazán) sustituye el apartado por otro en el que se prevé la convocatoria de traslado, al que podrán concurrir todos los Catedráticos y Profesores Agregados en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la Ley.

La Ponencia las rechaza por mayoría.

El **apartado 3** abre la posibilidad de que los Profesores Agregados que lo deseen puedan ser escludidos de la aplicación de la Disposición transitoria pero con posibilidad de anticipar en los concursos de méritos para cubrir plazas de Catedráticos y con todos los derechos académicos inherentes a la condición de éstos.

La **enmienda número 32** (Grupo Parlamentario Popular) propone la supresión del precepto. La **enmienda número 157** (señor Cercós Pérez) fija un plazo de seis meses para solicitar esa exclusión. Y la **enmienda número 217** (señor Cabrera Bazán) sustituye el texto por otro en el que se regula la situación de los Profesores Agregados que no participen o no obtengan plaza en el concurso de traslado que preconiza dicha enmienda.

La Ponencia rechaza la primera por mayoría y por unanimidad las dos últimas.

Disposición transitoria octava

No ha sido objeto de enmiendas, por lo que la Ponencia propone su mantenimiento.

Disposición transitoria octava bis (nueva)

Propone su introducción la **enmienda número 33** (Grupo Parlamentario Popular) y establecería la obligación del Gobierno de garantizar becas y ayudas suficientes en número y cuantía para los que pretendan seguir la carrera universitaria.

La Ponencia, por mayoría, cree que debe rechazarse.

Disposición transitoria novena

El **apartado 2**, que prevé la convocatoria de pruebas de idoneidad para acceder a la categoría de Profesor Titular de Universidad, así como las condiciones para concurrir a ellas y la situación de las que las superen, ha sido objeto de las siguientes **enmiendas**:

— **Número 34** (Grupo Parlamentario Popular), que exige el cumplimiento de menos requisitos para participar.

— Lo mismo hace la **número 38** (señor Guimerá Gil), que, además, abre un plazo de seis meses para obtener el título de doctor.

— **Número 87** (Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos), que prevé una convocatoria especial en el curso 86-87, por el órgano competente de las Comunidades Autónomas, en las Universidades en que el porcentaje total de profesores doctores no superara el 25 por 100 del total, y en la que los requisitos de docencia y doctorado se referirían el 30 de septiembre de 1987.

— **Número 109** (Grupo Parlamentario Cataluña al Senado), y **número 141** (señor Cercós Pérez), que suplen las palabras omitidas por error en el texto publicado por el Congreso.

— **Números 142 y 143** (señor Cercós Pérez), que incluyen al profesorado que presta sus servicios en Colegios Universitarios adscritos creados por personas jurídicas públicas, siempre que cumplan los demás requisitos exigidos.

— **Número 144** (señor Cercós Pérez), que precisa que las pruebas serán de acuerdo con el artículo 37 de la Ley.

— **Número 206** (señor Fernández-Piñar) que suprime la referencia a niveles específicos,

para garantizar la igualdad de todos los profesores hoy en ejercicio, y

— **Número 207** (señor Fernández-Piñar), que establece una prueba de idoneidad para todo el personal que cumpla los requisitos de este apartado hasta el 1 de octubre de 1987.

La Ponencia rechaza por mayoría las enmiendas números 34, 109, 141, 142, 143 y 144, y por unanimidad las números 87, 206 y 207.

El **apartado 3** abre la posibilidad de presentarse a las pruebas de idoneidad a ciertos Profesores en situaciones especiales. La **enmienda número 88** (Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos) añade a quienes hubieran disfrutado de una beca de Formación de Investigadores concedida por las Comunidades Autónomas con competencia en materia de educación y justifiquen cierta estancia en centros extranjeros.

La Ponencia, por mayoría, cree que debe rechazarse.

El **apartado 4** prevé la convocatoria de pruebas de idoneidad para acceder a la categoría de Profesor Titular de Escuela Universitaria, quienes podrán participar en ellos y en qué situación quedarán los que las superen.

La **enmienda número 35** (Grupo Parlamentario Popular) aligera los requisitos para participar. La **enmienda número 89** (Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos) añade un párrafo con las mismas modificaciones que la enmienda número 87 al apartado 2. Y la **enmienda número 208** (señor Fernández-Piñar), también reproduce para ese artículo la modificación de la enmienda número 206.

La Ponencia rechaza por mayoría la primera y por unanimidad la segunda.

No se han presentado enmiendas a los **apartados 5 a 7**, que la Ponencia mantiene. La **enmienda número 90** (Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos) añade un **nuevo apartado 8**, facultando a determinadas Comunidades Autónomas para convocar las pruebas de los apartados 2 y 4.

La Ponencia informa en contra de la misma por unanimidad.

Disposición transitoria décima

Establece en su **apartado 1** el plazo en que el

Gobierno ha de determinar los créditos necesarios para cubrir la plantilla completa de Profesores y Ayudantes de cada Universidad.

La **enmienda número 209** (señor Fernández-Piñar) introduce una referencia a las plantillas mínimas contempladas en el artículo 47, y dice que deberá dotarse de efectos económicos a la plantilla completa antes del 30 de septiembre de 1987.

La Ponencia la rechaza por unanimidad.

Los **apartados 2 a 4** no han sido enmendados, por lo que la Ponencia propone mantenerlos.

Disposición transitoria decimoprimerá

Establece quiénes podrán concursar hasta el 30 de septiembre de 1987 a determinadas plazas y como excepción al artículo 38.

La **enmienda número 110** (Grupo Parlamentario Cataluña al Senado) disminuye las exigencias del párrafo primero y suprime, en el segundo, la posibilidad de concursar a los Profesores Adjuntos que adquirieran esa condición después de entrar en vigor la Ley y en virtud de concursos convocados antes.

En cuanto a la **enmienda número 210** (señor Fernández-Piñar), permite concurrir a plazas de Catedráticos a los Profesores-Doctores que el 1 de mayo de 1983 contaran con cinco años de antigüedad.

La Ponencia informa por unanimidad que deben rechazarse ambas enmiendas.

Disposición transitoria décimosegunda

Se mantiene el texto del Congreso por no haberse presentado enmiendas.

Disposición transitoria décimotercera

Establece plazo para la integración de los Colegios Universitarios adscritos que lo soliciten, en el **apartado 1**.

Las **enmiendas números 138 y 158** (señor Cercós Pérez) y **número 211** (señor Fernández-Piñar):

— Reducen el plazo a tres años.

— Permiten la integración en cualquier Universidad siempre que sea de su territorio autonómico.

— Exigen informes favorables de la Universidad afectada y del Consejo de Universidades.

— Disponen que la integración se contabilizará a efectos presupuestarios.

La Ponencia se pronuncia en contra por mayoría.

El **apartado 2** fija algunos extremos del régimen de los Colegios Universitarios integrados. Las **enmiendas números 148 y 149** (señor Cercós Pérez) sustituyen o suprimen la palabra «integrado».

En cuanto a las **enmiendas 158** (señor Cercós Pérez) y **211** (señor Fernández-Piñar) ofrecen un nuevo texto que contempla las consecuencias de que se aprobase esta ley antes de integrarse algún Colegio Universitario que hubiese iniciado el proceso conforme a la legislación anterior.

La Ponencia rechaza por unanimidad las dos primeras y por mayoría las dos restantes.

El **apartado 3** trata del régimen académico de los Colegios Universitarios y Escuelas Universitarias adscritos.

La **enmienda número 140** (señor Cercós Pérez) aplica la Disposición transitoria 9.1 a los Profesores de los Colegios Universitarios que se integren.

Las **enmiendas números 158** (señor Cercós Pérez) y **211** (señor Fernández-Piñar) prevén un régimen especial para los Colegios Universitarios que no deseen integrarse.

La Ponencia las rechaza por mayoría.

Un nuevo **apartado 4** es añadido:

— Por la **enmienda número 139** (señor Cercós Pérez) sobre pruebas de idoneidad para Profesores de los Colegios Universitarios que se integren; y

— Por las **enmiendas números 158** (señor Cercós Pérez) y **211** (señor Fernández-Piñar) sobre requisitos para la contratación del profesorado de los Colegios Universitarios; estas enmiendas también agregan un nuevo **apartado 5** sobre adaptación a lo establecido en los párrafos anteriores de las Escuelas y Centros adscritos a las Universidades del Estado.

La Ponencia propone, por mayoría, que se rechacen.

Disposición transitoria decimocuarta a decimoséptima

Propone su introducción al señor Fernández Piñar en las **enmiendas**:

— **Número 212** sobre estabilidad en el empleo del personal docente.

— **Número 213** sobre proyecto de ley regulando la investigación.

— **Número 214** sobre consitución de los cuerpos docentes universitarios hasta que se desarrolle el artículo 149.1.18 de la Constitución.

— **Número 215** sobre garantía de los derechos de los funcionarios del Estado que ocupen plazas docentes, y a los funcionarios no docentes que estén en ciertas circunstancias.

Se rechazan por unanimidad las tres primeras y por mayoría la cuarta.

Disposiciones finales

No han sido objeto de enmienda por lo que se mantiene el texto del Congreso.

Disposición derogatoria

La **enmienda número 216** (señor Fernández-Piñar) añade la obligación de promulgar por Decreto en el plazo de un año la relación de Disposiciones reglamentarias derogadas.

La Ponencia la rechaza por unanimidad.

Palacio del Senado, 27 de julio de 1983.—
Bernardo Bayona Aznar, Miguel Marqués López, Antonio Carlos Blesa Rodríguez, Alfons Cucó Giner y Miguel Quintanilla Fisac.

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.580 - 1961